



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

He dado cuanta á la Regencia provisional del reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Oviedo y el capitán general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara deben ó no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia despues de aquel para siempre fausto acontecimiento al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultaneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre los cuales es muy principal la del servicio militar: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar, que si bien el tenor de la real orden circular de 4 de abril del año último, los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores, y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo

del ejército y milicias provinciales, á que como los demas estan obligados segun edad y circunstancias en los términos que en la precitada ley se determina.

Dios &c.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

La Regencia provisional del reino teniendo en consideracion que el uniforme particular del regimiento Húsares de la Princesa dificulta el uso de las charreteras con que se distinguen los capitanes, subalternos y sargentos de los demas cuerpos del ejército, se ha servido aprobar, de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores, las divisas propuestas para las citadas clases del espresado regimiento en la forma siguiente: los capitanes se distinguirán con tres galones de oro del llamado cinta de plata de paneillo, de siete líneas y media de ancho, colocados paralelamente entre sí en las mangas del dolman y pelliza en la parte superior de los antebrazos, en forma de ángulo saliente hácia el remate de la guarnicion de la manga: los tenientes se distinguirán con dos galones de la misma clase puestos en la propia forma, y los alféreces con uno; el sargento primero con dos de seda amarilla de 10 líneas de ancho, y los sargentos segundos con uno, puestos tambien como los de los tenientes y alféreces. Los sargentos graduados de alféreces se distinguirán con un galon de oro colocado como queda dicho, y del mismo ancho que el de seda. De orden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1841.—Chacon.—Sr...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Aunque las audiencias del reino estan autorizadas por las disposiciones vigentes para conmutar en pecuniarias algunas penas corporales, no es posible desconocer que esta facultad, lejos de estar en armonía con los buenos principios de legislacion, y con el objeto à que se dirige la imposicion de las penas, debilita la necesaria severidad de las leyes y produce en algunos casos casi la completa impunidad de los delincuentes, causando mal ejemplo y aun escándalo ver en libertad, porque han podido pagar penas pecuniarias, á los que si no tuvieran bienes de fortuna sufririan las corporales en las prisiones ó en los presidios. La Regencia provisional del reino, constante en su pensamiento que se administre la justia rectamente y sin parcialidad ni acepcion de personas, ha fijado su atencion sobre este punto grave y trascendental, y ha resuelto que mientras se establece por una nueva ley lo que convenga, se encargue á los tribunales superiores que al usar de la facultad que les concede la 24, tít. 41. lib. 12 de la Novisima Recopilacion, procedan con la circunspeccion y parsimonia que exige el interes de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Ha resuelto tambien que cuando las audiencias conmuten en pecuniarias algunas penas corporales, den cuenta circunstanciada al gobierno por el ministerio de mi cargo para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal y en el ejercicio de una autorizacion, que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al rey. De órden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 22 de marzo de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la audiencia de...

Circular dirigida á los regentes de las audiencias.

Habiendo ocurrido duda sobre si los jueces de primera instancia nombrados en propiedad para destinos que ya servian, deben presentarse á prestar juramento en la audiencia respectiva, ha considerado la Regencia provisional del reino la necesidad de no repetir inutilmente estos actos, y la conveniencia de que los interesados no abandonen su puesto, ni sufran las incomodidades y gastos consiguientes á un viaje que puede escusarse. Por ello ha tenido á bien resolver que los jueces que hayan jurado ya el mismo destino para que han sido nombrados, bien sea en el concepto de interinos, bien en el de propietarios, y ya en la audiencia, ya ante el ayuntamiento, junta ú

otra autoridad que se les háya designado, no tienen obligacion de hacerlo de nuevo, sin embargo de la cláusula ordinaria que cotengan sus títulos; y que cumplen con acreditar en la audiencia, que han llenado aquel requisito.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.ª Seccion.

Excmo. Sr. La Regencia provisional del reino se ha enterado de una instancia que en 14 del corriente han dirigido por el ministerio de mi cargo varias casas de comercio de esta corte, solicitando se declare que la clase de comerciantes no está sujeta por su profesion á dar al ayuntamiento las relaciones de utilidades que se previenen en el decreto de 7 de febrero último.

Las razones que alegan los esponentes se reducen á que está fuera de todo cálculo la fijacion de las utilidades que les dejarán sus negocios, ya por estenderse á paises remotos, ya por las alteraciones de los cambios, averías y mil riesgos á que en todas partes están sujetos, y muy particularmente en nuestro pais, teatro de tantas vicisitudes políticas que aumentan la inseguridad y los riesgos para el comercio. La regencia no halla en estas alegaciones motivo suficiente para eximir á los comerciantes de la regla general, porque inutilizaria esta escepcion el plan estadístico y produciria rivalidades que á toda costa deben evitarse.

Tambien la riqueza rural y pecuaria está sujeta á riesgos, á la inconstancia de los temporales, á los sacudimientos de la naturaleza y á las devastaciones de los hombres. Tambien el fabricante experimenta á la vez las influencias de la agricultura y del comercio, y no por eso tiene derecho á ser escludido de la regla general que tiene su fundamento en los datos de los años pasados, en los avalúos de los ya fenecidos, y no en cálculos sobre el porvenir.

Persuadida de estos principios la Regencia, y cada vez mas segura de que sin reunir elementos estadísticos no es posible mejorar nuestra hacienda, no hacer beneficios positivos á los pueblos, en lo que estan interesadas todas las clases de la sociedad, se ha servido resolver diga á V. E. para conocimiento del ayuntamiento de Madrid y de los interesados, que no ha lugar á esceptuar á la clase comercial de la presentacion de relaciones que previene el decreto citado.

De órden de la misma Regencia lo digo á V. E. para los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de

1841.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de Madrid.

Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el real decreto de 17 de febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interes de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Regencia provisional del reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutará el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos, y de toda la parte directiva del ramo bajo la dependencia del ministerio de la gobernacion.

Art. 7.º El director se valdrá de subdirectores en las hocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por

cada yegua presentada al caballo padre, conforme al art 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la exaccion del impuesto de 40 rs. anuales á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, segun se previno en el art. 9.º decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, propondrá al gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo, será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de....

Subsecretaria.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la reina doña Isabel II, usando de la prerogativa que espresa el artículo 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar senador por la provincia de Almería á don Joaquin Manrique, por renuncia de don José María Carrasco Serna. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria presidente.—Palacio 30 de marzo de 1841.—A don Manuel Cortina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad veterinaria de socorros mutuos.

La comision gubernativa interina de la misma habiendo concluido las bases sobre que se ha de formar el reglamento, ha acordado se celebre junta general para su discusion y aprobacion, si se encontraren arregladas, el sabado 10 del presente mes á las diez de su mañana en el colegio de veterinaria. Lo que se anuncia para conocimiento de los profesores veterinarios y albeitaes esten ó no inscriptos socios, á fin de que se sirvan concurrir, advirtiendoles que las indicadas bases estarán sobre la mesa de la secretaria de la sociedad para los que gusten pasar á enterarse de ellas de 11 á 1 del dia y de 8 á 10 de la noche los dias no festivos.—El secretario José Maria de Estarona.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes à las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

PUEBLOS.	ESPECIES DEL SUMINISTRO.							VALOR DEL SUMINISTRO.	
								Rs. vn.	mrs.
Aravaca.	Pan.	Carne.	Cebada.	Paja.	67	15
Buitrago.	id.	id.	id.	id.	16,754	29
Bustarviejo	id.	id.	84	6
Collado Mediano.	id.	340	32
Collado Villalva.	id.	id.	id.	772	32
Colmenar Viejo.	id.	id.	id.	id.	1,736	33
Carabanchel de abajo.	id.	..	id.	id.	Aceite.	Carbon.	Leña.	1,049	23
Colmenarejo	id.	..	id.	id.	396	10
Cerceda.	id.	id.	247	2
Colmenar del Arroyo.	id.	id.	id.	id.	221	2
Canillejas.	id.	id.	id.	id.	821	27
Ciempozuelos.	id.	id.	id.	id.	4,923	25
Escorial.	id.	id.	id.	id.	213	2
Fuenlabrada.	id.	id.	994	33
Getafe.	id.	id.	id.	..	id.	1,300	»
Hortaleza	id.	id.	id.	id.	1,150	3
Hoyo de Manzanares.	id.	id.	id.	id.	121	32
Lozoyuela.	id.	id.	id.	id.	370	28
Molar (El).	id.	id.	id.	id.	5,181	»
Mojadahonda.	id.	..	id.	id.	165	24
Miraflores de la Sierra.	id.	79	2
Moralzarzal.	id.	..	id.	id.	82	9
Navalagamella.	id.	id.	847	2
Navalcarnero.	id.	..	id.	977	26
Navalquejigo.	id.	id.	id.	id.	214	20
Perales de Tajuña.	id.	id.	id.	id.	1,477	12
Pinto.	id.	id.	id.	id.	5,165	26
Pozuelo del Rey.	id.	id.	id.	id.	71	4
Parla.	id.	id.	id.	id.	788	6
Pozuelo de Alarcon.	id.	id.	1,156	33
Prado (villa del).	id.	1,091	22
Perales de Milla.	id.	id.	id.	id.	43	33
Robledo de Chavela.	id.	871	2
Robregordo.	id.	id.	277	2
Romanillos.	id.	79	26
Real Sitio de San Fernando	id.	688	2
Rozas (Las).	id.	id.	437	22
\$. Lorenzo.	id.	id.	904	27
Sta. Maria de la Alameda.	id.	id.	id.	id.	1,522	13
San Sebastian de los Reyes.	id.	id.	id.	id.	836	26
Torrejon de Velasco.	id.	..	id.	id.	766	1
Torrejon de Ardoz.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	13,988	10
Torrelodones.	id.	id.	id.	id.	292	29
Torrejon de la Calzada.	id.	id.	54	4
Torres	id.	id.	id.	id.	166	25
Valdemore.	id.	id.	id.	id.	23,558	27
Villanueva de la Cañada.	id.	id.	id.	id.	99	10
Valdemorillo.	id.	id.	id.	id.	278	3
Zarzalejo.	id.	..	id.	id.	432	33
Total.								94,161	33

Madrid 28 de marzo de 1844.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*.—El diputado provincial, *Valentín de Céspedes*.